

**Práctica Forense. Lección leída en la Escuela
de Derecho de Maracaibo por su autor
Dr. Angel F. Brice**

Tesis N° 3

6.—Cobro de honorarios. 7.—Cuota-litis.

6.—Merece especial mención, al tratar sobre las reglas de ética, el cobro de honorarios, principalmente entre nosotros, donde no existe una tarifa legal. La legislación venezolana sólo prevé el cobro de honorarios judiciales para establecer un límite máximo en la estimación de ellos, sujeta, siempre que hubiere desacuerdo, a la apreciación del Juez, acompañado de dos peritos. En cuanto a los honorarios devengados en asuntos no judiciales, la estimación se hace de acuerdo entre las partes, pero creemos que siempre procede la estimación pericial, en caso de desacuerdo.

La regla de ética que sirve de norma a la estimación se dirige a establecer la necesidad de tomar en cuenta la duración del trabajo, su entidad, la dificultad del problema, el lugar donde aquel se realiza y la fortuna del cliente. Pero, sin duda que la norma suprema de la estimación es la equidad, porque la estimación de honorarios es en gran parte subjetiva, por lo que mal puede estar sujeta a reglas fijas de apreciación.

Pero, para poder obtener una estimación equitativa de los honorarios no bastaría relacionarla con el monto del asunto ventilado, porque la tramitación de un juicio ejecutivo, cuya secuela es sencilla e integrada por simples actos de ejecución, no puede causar honorarios por monto igual al que surgiera de un proceso ordinario, en el cual hubiera sido necesario evacuar abundante prueba. La base de una estimación equitativa dependerá esencialmente, pues, de la intensidad del trabajo, del tiempo empleado en la secuela del juicio, del estudio que requiera y, naturalmente, en relación a su cuantía.

Algunos han pensado que el resultado del pleito tiene gran importancia en el asunto, pero, indiscutiblemente que el éxito sólo no puede servir de índice del aporte de conocimientos ni del trabajo desempeñado por el abogado litigante.

Los honorarios son la remuneración del trabajo del profesional y de allí que no pueda prescindirse de la importancia de ese trabajo, ya se traduzca en éxito o en pérdida excusable.

Cuestión debatida y de gran importancia práctica ha sido la de saber cuál es la naturaleza jurídica del vínculo del abogado con el cliente; es decir, qué clase de contrato celebra el profesional cuando ejerce. Tres grandes teorías se han desarrollado al respecto; 1ª: la del mandato; 2ª: la de la locación de servicios; y 3ª: la de un contrato *sui generis*.

Para Pothier las relaciones del abogado con el cliente son las del contrato de mandato. Teoría inspirada en las enseñanzas del primitivo Derecho Romano que prohibía remunerar al abogado, ve en ese vínculo la representación del cliente, una misión elevada y noble, sin idea de lucro, por lo que no puede ser pagada sino re-compensada. Pero este concepto está en desacuerdo con la realidad de nuestros tiempos, porque hoy no existe, como en Roma, una Ley Cincia que le quite al abogado

su derecho a cobrar honorarios, ni la abogacía es una profesión de nobleza como lo era en aquellos tiempos en que no urgía su ejercicio para ganarse la vida. La evolución ha permitido el acceso a la abogacía de todas las clases sociales; podemos decir que la profesión se ha democratizado y con ello ha venido a constituir una actividad privada que sirve, como cualquier otro trabajo digno, para adquirir los medios de subsistencia. De allí que la gratuidad no es condición esencial hoy del ejercicio de la abogacía, siendo necesaria la adecuada retribución para su ejercicio decoroso. Así; la época ha destruído el carácter privilegiado y feudal de esta profesión para hacerla patrimonio común.

En concepto de Baudry-Lacantinerie, se trata de una locación de servicios. En efecto; el abogado cuando ejerce sirve a su cliente, se compromete a ejecutar un trabajo mediante remuneración, sin que se obligue a terminarlo, porque su gestión puede cesar por su renuncia o por el querer del cliente. Esta doctrina es la dominante en los tiempos actuales y ha merecido el favor de la Jurisprudencia; todo lo contrario de aquella que considera el contrato como de obra, pues, en realidad, el abogado no se obliga a ejecutar un trabajo determinado hasta concluirlo, que es lo que caracteriza el contrato de esta especie.

En concepto de otros autores, Garsonnet entre ellos, estamos en presencia de un contrato *sui generis* o innominado, porque no es un mandato ni una locación de servicios ni está incluido en ninguna de las clases de contrato especialmente determinados por el Código Civil. Que, por otra parte, los servicios del abogado se requieren para cosas nobles y como no pueden justipreciarse por no constituir un trabajo manual sino la obra del estudio y de la inteligencia, están fuera del comercio. A este respecto dice Bielsa que "eso ocurría al principio en Roma; pero la vida moderna ha cambiado ese concepto sin alterar la prístina dignidad del jurista".

Pero, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo entre el abogado y el cliente --para nosotros, locación de servicios-- es indiscutible que aquél tiene derecho a cobrar sus honorarios.

Si se tratare de honorarios devengados en juicio, y no hubiere convenio sobre ellos, el abogado puede estimarlos al margen de cada escrito o diligencia, autorizándolos con su media firma; sin embargo, bien podría efectuarse esa estimación en conjunto y por escrito separado, el cual se agregará al expediente. Efectuada la estimación, se intimará el pago al cliente, quien puede acogerse al derecho de retasa, el cual consiste en pedirle al Juez que, unido a dos abogados o en defecto de ellos a dos procuradores y a falta de éstos a dos personas inteligentes en la materia, fije el monto de los honorarios. Practicada esta fijación, no se admite recurso alguno contra ella y el abogado queda armado con la acción ejecutiva, como si se tratara de una ejecución de sentencia.

No prevé la Ley el caso de honorarios devengados extra judicialmente. Creemos que en este supuesto el abogado tendría que intentar una acción a justa regulación de expertos. Aquí surge una duda importante y es la de saber si esa acción corresponde a la jurisdicción ordinaria, o a la especial del trabajo, ya que se trata de un contrato de servicios y según el Código Civil vigente, en su artículo 1.629, los derechos y obligaciones provenientes del contrato de trabajo se rigen por la legislación del trabajo; y esta legislación da competencia a los tribunales de esta especie para el cobro de la remuneración respectiva.

En cuanto al cobro de honorarios judiciales, la Ley de Abogados expresamente da competencia al tribunal de la causa en la cual se ocasionaron; pero, repetimos, no así con respecto a los honorarios causados fuera de juicio. Por consiguiente; hay que ocurrir para definir la cuestión a las disposiciones del Procedimiento Civil relativas a la competencia por razón de la materia.

Según el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, la competencia por materia se determina por las leyes relativas a la materia misma que se discute y por las disposiciones de dicho Código, y en defecto de éstas por las Leyes Orgánicas de los Tribunales. Pero ni el Código de Procedimiento Civil ni las Leyes Orgánicas referidas disponen sobre el caso; de allí que debería ocurrirse a las leyes del trabajo. La Ley del Trabajo, así como la relativa a los Tribunales del Trabajo, le dan competencia a éstos para conocer de las cuestiones contenciosas que suscite la aplicación de las disposiciones legales y las estipulaciones de los contratos de trabajo, por lo que el problema se reduce a saber si el servicio que presta el abogado constituye un "contrato de trabajo". Antes de entrar de lleno a la solución del problema, hay que advertir que los servicios extrajudiciales rendidos por el abogado, pueden ser remunerados de dos maneras: por medio de un sueldo fijo mensual que comprende todos los trabajos jurídicos ejecutados por el profesional, o bien, por medio del pago libremente estimado por las partes en cada caso. El primer contrato es el que tiene mayor similitud con el contrato de trabajo, porque aquella figura jurídica se distingue por el hecho de que el obligado a prestar el servicio, obtiene una remuneración, al igual que en el contrato de trabajo; no es, pues, un contrato gratuito como el de mandato.

Sin embargo; el servicio que presta el abogado extrajudicialmente, ya sea pagado a sueldo fijo o en cualquier otra forma, no lleva en sí la característica especial del contrato de trabajo, que consiste en la relación de dependencia entre el patrono y el trabajador. En el contrato de trabajo es esencial que el llamado a prestar el servicio lo haga bajo la dependencia del patrono y tal no es el caso en el contrato que celebra el abogado, ya que éste, a diferencia del trabajador, no ejecuta una labor sujeta al criterio directivo del patrono ni a la supervigilancia de éste.

Si miramos la cuestión a través de nuestra Ley del Trabajo, no encontramos en ella ninguna disposición que establezca expresamente la relación de dependencia como característica del contrato de trabajo; pero, sin duda que no se puede prescindir de dicha relación, desde luego que los contratos de esta clase constituyen hoy instituciones jurídicas autónomas, a las cuales, en caso de silencio de la Ley, les son aplicables los principios generales del Derecho, y estos principios son contestes en la actualidad para considerar los servicios que prestan quienes ejercen profesiones liberales fuera del contenido del contrato de trabajo. Por otra parte; aquí sería aplicable el principio de hermenéutica de que en caso de silencio de la Ley se debe tomar en cuenta la regulación legal de casos semejantes, por lo que, si el servicio judicial se cobra ante el tribunal donde se encuentra el expediente que lo ocasionó, el cobro del servicio extrajudicial debe ventilarse ante los tribunales de la jurisdicción a que hubiera correspondido el asunto que los produjo.

Por lo demás; ahondando la interpretación de las disposiciones de la Ley del Trabajo que definen lo que debe entenderse por empleado y obrero, podemos colegir que quienes ejercen profesiones liberales no están incurso en ninguna de las dos clases de trabajadores enumeradas, porque, tanto los empleados como los obreros desempeñan funciones materiales o manuales, distinguiéndolos el hecho del predominio del esfuerzo intelectual para calificarlos en una o en otra categoría; en cambio que en la profesión de abogado no existe el esfuerzo físico, manual o material, o si existe, es en cantidad tan mínima, que lo hace casi imperceptible.

De allí que no siendo aplicables al abogado las disposiciones de la Ley del Trabajo, sus relaciones profesionales quedan sujetas a los preceptos del Código Civil. Es de advertir que esto no se refiere al caso de que el abogado haya contratado sus servicios a sueldo fijo y con

la obligación de trabajar durante la jornada diaria establecida por el patrono, sin derecho a ejercer para el público.

7.—Nuestro Código Civil en su artículo 1.482, aparte último del ordinal 5º, prohíbe a los abogados y procuradores que por, si mismos o por interpuestas personas celebren con sus clientes pacto alguno ni contrato de venta, donación, permuta u otro semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas a que prestan ministerio. Ese pacto prohibido por nuestro legislador es el que se denomina *cuota-litis*. Esta prohibición ha sido constante en las legislaciones, desde la época del Derecho Romano, pero en nuestros tiempos se nota cierta tendencia a admitir esa clase de contratos, porque se considera infundado el razonamiento que le ha servido de base secular a la prohibición, consistente en suponer que el profesional, interesado personalmente en las resultas del proceso por virtud del contrato de *cuota-litis*, habrá de empeñarse apasionadamente en la defensa de los intereses que le pertenecen en parte, hasta el punto de que, influenciado por ese interés personal, empleará manejos de mala ley para obtener el triunfo. Y realmente que carece de fundamento el argumento, desde luego que no es el propio interés en el objeto del litigio lo que induce al abogado a ofender la ética profesional en la defensa, sino su temperamento, su educación y cultura, sus condiciones morales, en fin; pues de su modo de ser depende esencialmente que en la defensa se dirija por el buen o el mal camino, independientemente de su interés propio en la litis. A corroborar lo dicho viene el hecho de que al abogado se le permite gestionar judicialmente en causa propia, lo que demuestra lo infundado de la objeción alegada como fundamento de la prohibición legislativa.

Hoy, al contrario, se considera el contrato de *cuota-litis* como necesario para la defensa de los intereses de los pobres, ya que éstos, imposibilitados para satisfacer las expensas del juicio, con la *cuota-litis* no sólo satisfacen los honorarios, sino que consiguen del profesional

que les supla los otros gastos judiciales. Así, pues, esta clase de contratos, lejos de ser perjudicial y lesiva a los principios de la ética jurídica, constituye medio ventajoso para los litigantes que carecen de los elementos suficientes para discutir judicialmente sus intereses.

Angel Francisco Brice.

